



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.



SANTA ANA, 04 DE DICIEMBRE DE 2019



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	12
7. RECOMENDACIONES	12
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	12
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	13
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	13



**Señores
Concejo Municipal de Juayúa,
Departamento de Sonsonate
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 58/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los Ingresos y Egresos que respaldan la ejecución del presupuesto, así como a otras transacciones realizadas por la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar si los ingresos y egresos ejecutados, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas respectivas y en el tiempo establecido.
- d) Determinar la legalidad y veracidad de egresos ejecutados.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los procesos de los proyectos ejecutados por administración.
- f) Verificar que los expedientes de proyectos cuenten con la documentación que respalda la gestión realizada y el cumplimiento de la LACAP y su Reglamento, Ley FODES y su Reglamento y demás normativa aplicable para cada tipo de gestión dependiendo de la modalidad de contratación.
- g) Evaluar la correcta utilización del FODES 25 % y 75%.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- ✓ De la muestra seleccionada en los ingresos se verificó lo siguiente:
 - a- Que se haya emitido recibo de ingreso, de igual forma el ingreso percibido.
 - b- Que se depositaran en la cuenta respectiva.
 - c- Que los ingresos hayan sido registrados contablemente de forma cronológica y que la partida contable contara con toda la documentación de respaldo.
- ✓ Se verificó los ingresos percibidos FODES 25% Y 75%, y constató lo siguiente:
 - a) Que se hayan depositado en la cuenta bancaria respectiva.
 - b) Que se haya emitido el correspondiente recibo de ingreso Formula 1-ISAM
- ✓ Se tabularon los ingresos mensuales percibidos en Tesorería y se compararon con el total remesado según Estados de Cuenta Bancarios respectivos.
- ✓ Se verificó que todo el personal que manejó fondos y valores rindiera la respectiva fianza y que estuviesen vigentes.
- ✓ Se cuantificó los ingresos por tasas de servicios de alumbrado público y disposición final de desechos sólidos, y verificó su uso.
- ✓ De la muestra seleccionada en remuneraciones se realizó lo siguiente:
 - a) Se verificó que se haya aplicado el porcentaje legal establecido a los descuentos de acuerdo a las leyes vigentes, (ISSS, AFP's e ISR).
 - b) Se verificó que los descuentos legales hayan sido pagados de forma oportuna.
 - c) Se verificó que los préstamos a empleados no sobrepasen del 20% para los personales y del 30% para los hipotecarios.
 - d) Se verificó que las planillas de sueldos contengan las firmas de elaborado, autorizado, Vo. Bo. y DESE del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente.



- e) Se verificó la existencia de controles de asistencia y permanencia de los empleados.
 - f) Se verificó que los empleados de carácter permanente gocen de todas las prestaciones de ley
 - g) Se comprobó el adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y período.
- ✓ Se solicitó las planillas de aguinaldos de personal permanente determinadas en la muestra y se verificó:
- a) Que estuviesen de conformidad a lo establecido, Cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Municipalidad de Juayúa
 - b) El adecuado Registro Contable.
 - c) Que se haya aplicado adecuadamente el descuento del Impuesto sobre la renta si este es superior a 2 salarios mínimos.
- ✓ Sobre la administración de personal se verificó lo siguiente:
- a) Que existiera un Plan Anual de Capacitación al Personal y que haya sido ejecutado dejando constancia de un registro actualizados por evento o jornada de capacitación, reflejando nombre del participante y agregando constancia de participación en el expediente.
 - b) Se seleccionó una muestra de expedientes de personal y se verificó que este se encuentre actualizado, foliado y sellado.
- ✓ Para el pago de las dietas se verificó lo siguiente:
- a) Que no se hayan pagado más de 4 dietas y que exista evidencia convocatoria, asistencia y permanencia en la reunión con libro de actas debidamente firmado.
 - b) Que Las planillas de dietas contengan firmas de elaborado, autorizado, Vo.Bo., DESE del síndico y Alcalde Municipal.
 - c) Que se hayan aplicado los descuentos legales y hayan sido pagados oportunamente.
- ✓ Se verificó que no se haya utilizado para el pago de salarios más del 50% del monto percibido del FODES 25% de mayo a diciembre 2018.
- ✓ De la muestra de los registros contables de gastos seleccionados se aplicaron los siguientes atributos, se verificó:
- a) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y período.
 - b) Que los registros contables contaran con su documentación de soporte.
 - c) Que el proceso de las adquisiciones de bienes y servicios cumplieran con lo establecido en la Ley LACAP y RELACAP.



- d) Que los comprobantes, se encontraran a nombre de la entidad.
 - e) Que el cheque estuviese a favor del proveedor que suministró el servicio.
 - f) Que se hayan emitido facturas por las adquisiciones de bienes y servicios y su debida retención.
 - g) Que contuvieran el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico.
 - h) El respectivo Acuerdo Municipal previo al pago
 - i) Que los gastos tuviesen Previsión Presupuestaria.
- ✓ Para el consumo de combustible se verificó lo siguiente:
- a) Que se haya elaborado un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículos a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo proporcionalmente según la misión a realizar.
 - b) El Número de placas del vehículo.
 - c) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales.
 - d) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial.
 - e) Numeración correlativa de vales.
- ✓ Sobre el uso de vehículos Institucionales, se verificó:
- a) Que exista misiones oficiales específicas emitidas por el funcionario competente y que se refiera a una misión Oficial específica.
 - b) Que se indicara fecha y objetivo de las misiones y de la autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado
- ✓ De la muestra seleccionada de proyectos y programas se verificó lo siguiente:
- a) Que se haya realizado el respectivo proceso de compra.
 - b) Que el egreso fuese pertinente a los proyectos y programas, y que la fuente de financiamiento fuese la adecuada.
 - c) Que las facturas cumplieran los aspectos tributarios
 - d) Que las facturas y/o recibos se hayan emitido a nombre de la Municipalidad
 - e) Que las facturas y/o recibos indicaran que fue pagado con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal.
 - f) Que el Cheque fuese emitido a nombre del proveedor de los bienes
 - g) Si la erogación hecha en los proyectos y programas posee la debida previsión presupuestaria.
- ✓ Se solicitaron los expedientes de proyectos de infraestructura y programas sociales seleccionados y evaluó lo siguiente:



- a) Que se haya elaborado Carpetas Técnicas o perfiles, de acuerdo a las normas del FISDL.
- b) Que el proyecto o programa tuviese el Acuerdo Municipal de aprobación por el Concejo Municipal.
- c) Que se haya emitido la respectiva Orden de Inicio.
- d) Que se haya nombrado supervisor.
- e) Se verificó que se haya publicado el COMPRASAL los procesos de adquisición y sus resultados.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO INADECUADO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES

Comprobamos que, durante el período de examen, la Municipalidad percibió ingresos en concepto de tasas e impuestos municipales, así: Alumbrado Público \$14,764.00, Aseo Público \$23,404.67, Vialidad \$2,449.02, y Fiestas \$11,616.16, totalizando \$52,233.85 los cuales no fueron utilizados para cubrir los costos que generó la prestación de dichos servicios ni para el mejoramiento y ampliación de los mismos; y en lo referente al impuesto de vialidad, este no fue invertido exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbanas del municipio; pagándose con el FODES 75%, lo que ocasionó que utilizaran inadecuadamente dicho recurso, según detalle:

No.	Código Contable	Código Presupuestario	Descripción	Valor \$
1.	851 19 018	118 18	Vialidad	2,449.02
2.	851 19 018	118 18	Alumbrado Público	14,764.00
3.	858 01 008	121 08	Aseo Público	23,404.67
4	858 01 009	121 09	Fiestas	11,616.16
TOTAL				52,233.85

El artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, emitido mediante decreto legislativo No. 86, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991 y Reformas: (3) D.L. N° 74, del 17 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 149, Tomo 360, del 15 de agosto del 2003, prescribe: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.



Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios”.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto ejecutivo No. 35, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, de fecha 31 de marzo de 1998, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 22 de la Ley de Vialidad, establece:” El impuesto de Vialidad, Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, decidió darle otro uso a los ingresos percibidos en concepto alumbrado público, aseo, fiestas patronales e impuesto de vialidad.

En consecuencia, la Municipalidad hizo un uso inadecuado de los fondos en concepto de alumbrado público, aseo, fiestas patronales e impuesto de vialidad, por un monto de \$52,233.85, monto que debió haberse utilizado para sufragar los gastos de dichos servicios.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 30 de septiembre de 2019, el Alcalde, Síndico y Tesorera Municipal, expresan lo siguiente: "Sobre la citada observación esta Municipalidad se ha visto en la obligación de cubrir con dichos ingresos compromisos administrativos, además la recaudación no está pasando por un buen momento, debido al nivel de pobreza y lo altos precios de la canasta básica, los contribuyentes tiene otras responsabilidades económicas que no se acercan a pagar las diferentes tasas municipales por lo que se nos hace difícil pagar los servicios tales como el alumbrado público y aseo público, en relación a los fondos de las fiestas patronales si se utiliza una parte para dicha celebración, por lo que ha sido necesario cubrir los pagos con fondos FODES, de no pagar tales servicios, se corre el riesgo de desatar epidemias a la población, aparte de una fuerte multa por parte de medio ambiente, de igual manera no se puede dejar que corten el alumbrado público, pues se generaría más peligro a la población, estamos consciente que eso no es lo más indicado pero ante casos fortuitos, además, a tenor de lo expuesto en los art. 202 y siguientes de nuestra constitución, existe autonomía en lo económico, y el art. 87 del Código Municipal faculta centralizar los fondos de cualquier naturaleza en el fondo general del municipio, por lo que respetuosamente solicitamos se considere nuestro argumento para desvanecer la observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En la respuesta emitida por el Concejo Municipal, Síndico y Tesorero, reconocen que los ingresos de las tasas de Alumbrado Público, Aseo, Fiestas e Impuesto de vialidad, están siendo utilizados compromisos administrativos, porque la recaudación no está pasando por un buen momento, debido al nivel de pobreza y lo altos precios de la canasta básica, los contribuyentes por falta de recursos no se acercan a pagar dichas tasas e impuestos, por lo que el Concejo no puede cubrir esos gastos, además argumentan que el Art.87 del código Municipal menciona que, Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio, esta respuesta demuestra que efectivamente están haciendo un inadecuado uso de los fondos mencionados en esta observación.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

2. USO INADECUADO DEL FODES 75%

Comprobamos el uso inadecuado del fondo FODES 75%, por un monto de \$81,300.00, los cuales fueron utilizados como préstamos y en la cancelación de salarios y aguinaldos, los cuales debieron invertirse en proyectos que fomenten el desarrollo económico y social del municipio, así:

7



No. Comprobante	Fecha	Descripción	No. Corr. Documento	Monto \$
2018-05-DF-0000248	29/05/2018	Retiro de cta. de ahorro: #09-211508 FODES 75%, por traslado a la cuenta cte.09-01-000026 Fondo Común en concepto de préstamo para complemento de pago de salarios del personal permanente de la Municipalidad del mes de mayo de 2018.	181218-58	18,000.00
2018-08-DF-0000178	30/08/2018	Retiro de cta. de ahorro: #09-211508 FODES 75% por traslado a la cuenta cte.09-01-000026 Fondo Común en concepto de préstamo para complemento de pago de salarios del personal permanente de la Municipalidad del mes de agosto de 2018.	290518-78	20,000.00
2018-12-DF-0000282	28/12/2018	Retiro de cta de ahorro: #09-211508 FODES 75%, por traslado a la cuenta cte. 09-01-000026 Fondo Común en concepto de préstamo para complemento de pago de salarios del personal permanente de la Municipalidad del mes de diciembre de 2018.	300818-48	19,000.00
2018-12-DF-0000192	18/12/2018	Retiro de cta de ahorro: #09-211508 FODES 75%, por traslado a la Cuenta Cte.09-01-000026 Fondo Común en concepto de préstamo para complemento de pago de aguinaldos del personal permanente de la Municipalidad del mes de diciembre de 2018.	290518-78	24,300.00
TOTAL				81,300.00

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por



empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El artículo 31 del Código Municipal en el numeral 4 en relación a las obligaciones del Concejo, establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó préstamos para pago de remuneraciones inobservando que estas no corresponden a inversiones en infraestructura.

En consecuencia, la Municipalidad dejó de invertir \$81,300.00 del fondo FODES 75% en proyectos de Infraestructura que permitan desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población de Juayúa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del día 30 de septiembre de 2019, el Alcalde, Síndico Municipal y Tesorera, manifiestan lo siguiente: “Con relación al uso inadecuado del FODES asignación 75%, podemos manifestar lo siguiente: Los Municipios se han visto afectado en cuanto a la recaudación de Impuestos Municipales, y por consiguiente al cumplimiento de todas las obligaciones, siendo las cuentas de fondos propios se han visto más afectadas, como una de las principales obligaciones que hemos tenido que cumplir, está la del pago de salarios a todos los empleados que laboran para esta Municipalidad al servicio de la población, tratando de respetar lo establecido en el Artículo 1 y 2 de la Constitución de la República, los que hacen referencia a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siguiendo con la explicación que nuestra Constitución de la República nos mandata en su Artículo 2 donde expresamente dice: toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación de



los mismos, en conclusión de lo antes expuesto nuestros empleados al cumplir con su mes de trabajo les asiste el derecho a un salario por lo que nos hemos visto en la necesidad de realizar las transferencias que ustedes nos han comunicado.

Otra situación que nos obligó utilizar dichos fondos fue que los empleados realizaron manifestaciones con el cierre de la alcaldía debido al atraso de sus salarios y bonificaciones en la municipalidad existe Contrato Colectivo y por ende se tiene que cumplir con la clase trabajadora, estamos conscientes de dicha situación y en la mayor brevedad posible realizaremos las transferencias de fondos propios al FODES 75%, por lo que solicitamos de manera respetuosa a ustedes consideren nuestros argumentos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del señor Alcalde, Síndico y Tesorero Municipal en la respuesta emitida, reconocen que han utilizado fondos del FODES 75% en concepto de préstamos debido a que no contaban con los fondos necesarios para pago de salario y que además los empleados realizaron manifestaciones con el cierre de la alcaldía debido al incumplimiento del pago de salarios y bonificaciones y en la mayor brevedad posible realizaran las transferencias de fondos propios al FODES 75%, la observación se mantiene debido a que las trasferencias las realizaron desde el mes de mayo de 2018 y finalizaron el ejercicio contable 2018 y no realizaron ningún reintegro.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

3. PROCESO DE LIBRE GESTIÓN NO REALIZADO Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL

Al verificar las erogaciones realizadas del Programa denominada “Fiestas Patronales 2018/2019” se determinaron las siguientes deficiencias:

- a) No se realizó el proceso de Libre Gestión en la erogación realizada por \$8,500.00 FODES 75%, en la Organización y Montaje de evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales de Juayúa 2018/2019, según detalle:

NOMBRE DEL PROCESO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO \$
Pago total por organización y montaje de evento de Elección y Coronación dela Reina de las Fiestas patronales de Juayúa 2019.	EVENTOS ARTISAL, S.A DE C.V.	8,500.00

- b) No se publicó en el Sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), la convocatoria y resultado del proceso de adquisición y contratación de la



Organización y Montaje de evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales de Juayúa 2018/2019 a la Empresa Eventos Artísticos, S.A. de C.V.

El artículo 40 y literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Libre gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones".

El artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Para efectos de esta ley, se entenderá por libre gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta ley las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el registro del sistema electrónico de compras públicas".

Las observaciones identificadas se originaron debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; no realizó el proceso de Libre Gestión en la adquisición de los servicios de Organización y Montaje de evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales de Juayúa, y por ende no publicó las convocatorias ni resultados en la página web de compras públicas.

Consecuentemente al obviar el proceso de Libre Gestión y la convocatoria y publicación de los resultados no se fomenta la competencia ni la transparencia en la ejecución de los proyectos y programas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita por el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), expresan lo siguiente: En el numeral 1 del contrato de servicios artísticos se establecen los diferentes servicios que el proveedor prestó a la municipalidad, según el siguiente detalle:

1. Preparación de candidatas
2. Instalación de escenario
3. Alquiler de luces led y equipo de audio
4. Decoración de escenario
5. Peinado, maquillaje de candidatas.
6. Sesión de fotos.

Por tanto, al realizar la gestión de contrato para los servicios antes descritos se determinó que la contratación se haría directamente con la empresa EVENTOS



ARTISAL S.A. DE C.V. para cada rubro o actividad a realizar dentro del contrato en cuestión.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios por el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en sus argumentos hace referencia que se realizó una contratación directa, no obstante no presentó documentación que respalde las tres ofertas como requisito mínimo para el proceso de libre gestión; así mismo no se presentó documentación donde se evidencie la convocatoria y resultado del proceso de adquisición y contratación en el sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Jefe de la UACI, no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con auditoría interna de la cual determinamos que el Plan de Trabajo, fue elaborado y presentado en forma oportuna a la Corte de Cuentas; así mismo, cuenta con cinco (5) informes de las áreas de Contabilidad, Tesorería y UACI los cuales no presentan deficiencias en la elaboración de papeles de trabajo y otros documentos por lo cual no consideramos retomarlos en la fase de ejecución, asimismo para la auditoría externa, fueron contratados los servicios del Licenciado José Alejandro Álvarez Calderón (Auditor y Consultor), dicho informe no cuenta con recomendaciones para el periodo 2018, sus dictamen fue limpio.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018, a la Municipalidad de Juayúa, no se le dió seguimiento debido a que no contenía recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

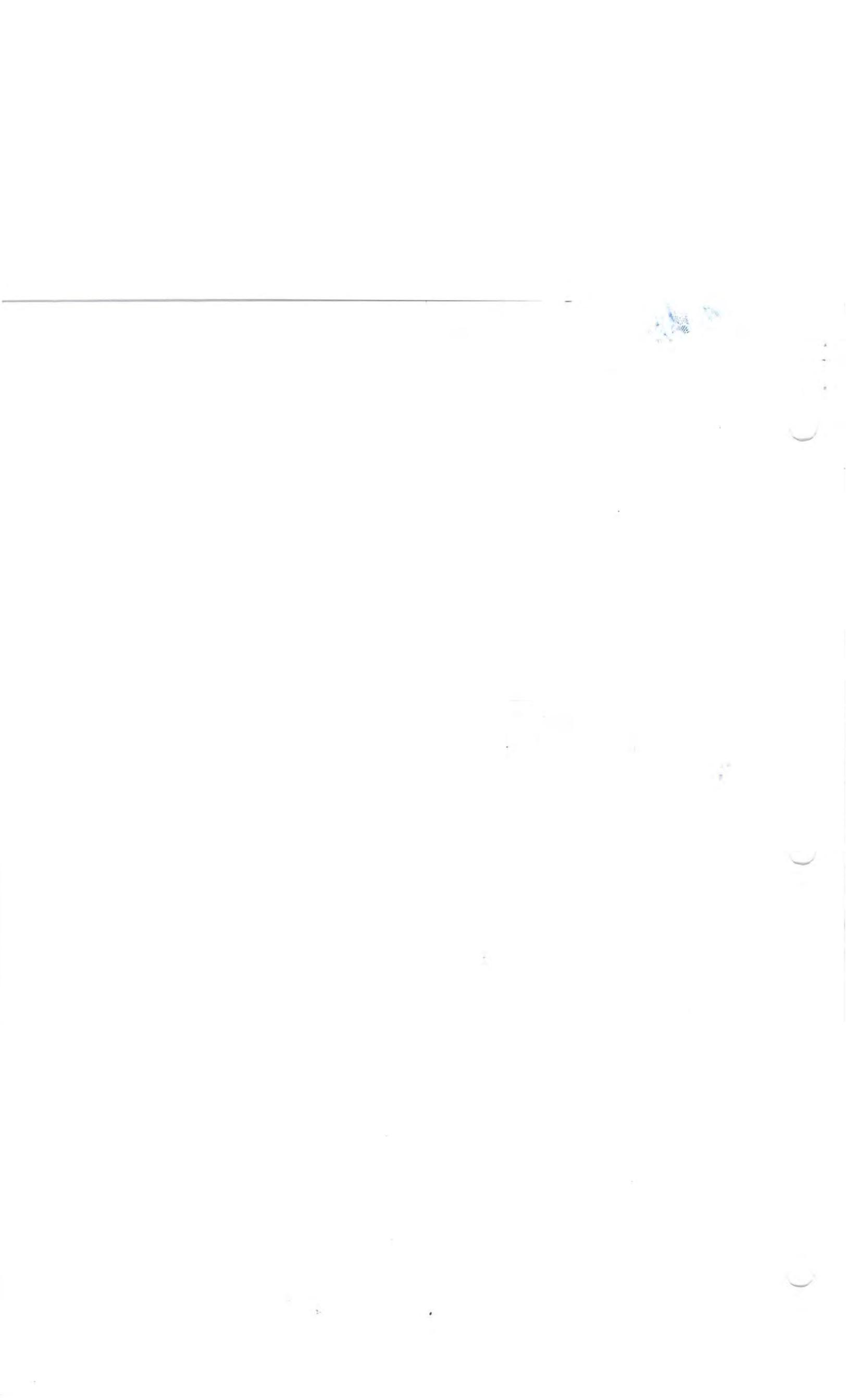
Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 4 de diciembre de 2019

DIOS UNIÓN LIBERTAD


**DIRECTOR OFICINA
REGIONAL SANTA ANA**







81

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-045-2019

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de junio del año dos mil veintiuno.-

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-045-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, de ésta Corte de Cuentas, contra los señores: **Edgar Alexander Saz Arévalo**, Alcalde Municipal; **Ever Francisco Ruíz Pérez**, Síndico Municipal; **Luis Felipe Vielman Tobar**, Primer Regidor Propietario; **Claudia Liseth Orantes Ruíz**, Segunda Regidora Propietaria; **Oscar Obed Siciliano Segura**, Tercer Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Quinto Regidor Propietario; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Sexto Regidor Propietario; **José Antonio Batres Tobar**, Séptimo Regidor Propietario; **René Alfonso Gaspar Nájera**, Octavo Regidor Propietario; **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI, periodo del 1 de mayo al 04 de junio de 2018.

Han intervenido en esta Instancia: **Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado y Thelma Esperanza Castaneda de Monroy** en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y los señores **René Alfonso Gaspar Nájera, Rafael Orlando Contreras Gámez y Jorge Arturo Cea Arévalo**, no así los señores **Edgar Alexander Saz Arévalo**, Alcalde Municipal; **Ever Francisco Ruíz Pérez**, Síndico Municipal; **Luis Felipe Vielman Tobar**, Primer Regidor Propietario; **Claudia Liseth Orantes Ruíz**, Segunda Regidora Propietaria; **Oscar Obed Siciliano Segura**, Tercer Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **José Antonio Batres Tobar**, Séptimo Regidor Propietario y **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI, periodo del uno de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho, a quien de conformidad con lo establecido en el Artículo 68, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró Rebeldes.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa, contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES**.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 34, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 39, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 41 se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 57 a 58 ambos vto, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las diez horas del día nueve de marzo del año dos mil veinte, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-045-2019**, agregado de fs. 34 vto a 38 fte, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Encontrándose de fs. 56 a fs. 57, ambos fte, escrito presentado por el servidor actuante **René Alfonso Gaspar Nájera**, en calidad de servidor actuante.

III.- De fs. 57 a fs. 58 ambos vto, se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano anterior, junto con documentación anexa, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido y declarando rebeldía contra los señores **Edgar Alexander Saz Arévalo**, Alcalde Municipal; **Ever Francisco Ruíz Pérez**, Síndico Municipal; **Luis Felipe Vielman Tobar**, Primer Regidor Propietario; **Claudia Liseth Orantes Ruíz**, Segunda Regidora Propietaria; **Oscar Obed Siciliano Segura**, Tercer Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Quinto Regidor Propietario; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Sexto Regidor Propietario; **José Antonio Batres Tobar**, Séptimo Regidor Propietario y **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI, periodo del uno de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con el Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas; asimismo, se concedió audiencia a la Representación Fiscal.



82

IV. De fs. 71 a fs. 73 ambos fte, consta escrito y credencial presentada por Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial que la acredita, en el que la faculta para intervenir conjunta o separadamente con Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, en el Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-045-2019**, evacuando opinión fiscal, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y a fs. 74 fte y vto, consta escrito suscrito por los señores **Rafael Orlando Contreras Gámez y Jorge Arturo Cea Arévalo**, en su calidad personal, interrumpiendo la rebeldía declarada en su contra.

V. De fs. 74 a fs. 76 ambos vto, se tuvo por admitido los escritos detallados en el romano anterior, por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal, y por interrumpida la rebeldía; ordenándose además pronunciar la presente **Sentencia de Mérito**.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

De fs. 56 a fs. 57, consta escrito, ambos suscrito por el servidor actuante René Alfonso Gaspar Nájera, quien, al hacer uso de su derecho de defensa, alegó: "...**REPARO UNO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO INADECUADO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES.** Como regidor propietario en Reunión de Concejo he expresado la necesidad de ser cuidadosos en el uso de los recursos de la municipalidad, tal como lo establece el código municipal en el artículo 31 numeral 4 q dice "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", refiriéndose a las obligaciones del concejo; razón por la cual propuse en su momento realizar un pequeño proyecto con los fondos percibidos de este rubro los cuales no son muy generosos pero que podría resolver problemas de movilidad en algún camino vecinal, rural urbano y que se dejara evidencia de mis palabras en el acta que se lleva en cada reunión, en donde se toman decisiones colegiadas y que por omisión del secretario municipal no ha sido posible corregir este tipo de irregularidades, las que hoy me afectan patrimonialmente. Sin embargo, posteriormente se realizó un proyecto de Mejoramiento de caminos urbanos y rurales en el municipio, y que es financiado con fondos FODES 75%. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO INADECUADO DEL FODES 75%** Con cada cambio de Gobierno Municipal se ven afectadas las finanzas del municipio, ya que el partido ganador debe pagar favores políticos, de manera irresponsable se incrementa la planilla de personal administrativo y de campo sin que antes se haga una evaluación de los pocos ingresos de la municipalidad, esto genera una crisis permanente que cada vez se vuelve insostenible. La solución momentánea y equivocada que encuentran a este problema es complementar el pago de salarios a los empleados trasladando temporalmente un pequeño porcentaje de estos fondos, los cuales posteriormente se reintegraron al fondo FODES EN SU TOTALIDAD. Cabe mencionar que se trató de solventar la necesidad de una parte de planilla para no dejar sin alimento a grupos familiares, pero en el menor tiempo posible se hizo la devolución al FODES para utilizarlo adecuadamente. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PROCESO DE LIBRE GESTION NO REALIZADO Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL.** Ante la responsabilidad administrativa emanada por el proceso de libre gestión no realizado y la no publicación de convocatorias y resultados en el Sitio Electrónico de Compras públicas (COMPRASAL), el Concejo Municipal siguió el debido proceso para la realización de la adquisición cuestionada, girando las instrucciones respectivas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y que le compete exclusivamente al Jefe de la UACI de esta municipalidad, por lo que dicha Irregularidad es responsabilidad única del Jefe de la UACI..."; a fs. 74 fte y vto, consta el escrito suscrito por los señores Rafael Orlando Contreras Gámez y Jorge Arturo Cea Arévalo, quienes expusieron: "...Que venimos a interrumpir la condición de Rebeldía,



decretada por su digno tribunal, mediante resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, a mostrarnos parte en nuestro carácter personal y a contestar en SENTIDO NEGATIVO, los reparos que se nos han atribuido, con base al Pliego de Reparos CAM-V-JC4YI5-2019, en tal sentido encontrándonos dentro del plazo que señala el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia...”

VI.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL: La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, de fs. 71 a fs. 72, argumentó: “...Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte para actuar conjunta y separadamente con Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, en el Juicio de Cuentas Número Exp. CAM-V-045-2019, iniciado en contra de los señores EDGAR ALEXANDER SAZ ARÉVALO, Alcalde Municipal; EVER FRANCISCO RUÍZ P+EREZ, Sindico; LUIS FELIPE VIELMAN TOBAR, Primer Regidor Propietario; CLAUDIA LISETH ORANTES RUÍZ, Segunda Regidora Propietaria; OSCAR OBED SICILIANO SEGURA, Tercer Regidor Propietario; MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, Cuarto Regidor Propietario; RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ, Quinto Regidor Propietario; JORGE ARTUO CEA ARÉVALO, Sexto Regidor Propietario; JOSÉ ANTONIO BATRES TOBAR, Séptimo Regidor Propietario; RENÉ ALFONSO GASPAS NÁJERA, Octavo Regidor Propietario, y RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ, Jefe de la UACI, quienes actuaron en LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, durante el período de uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. A fin de que se determine la Responsabilidad Administrativa y/o Patrimonial según corresponda a favor del Estado de El Salvador, a VOS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las diez horas del día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, por medio de la cual concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO UNO: USO INADECUADO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES** En relación a este reparo, se debió a que el Consejo Municipal, decidió dar otro uso a los ingresos en concepto de tasas e impuestos municipales, siendo el monto de \$52,233.85, montó que debió haberse utilizado para sufragar los gastos de dichos servicios, y ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO DOS: USO INADECUADO DEL FODES 75%** La deficiencia determinada por los auditores se debió a que desde el momento de la auditoría realizada se inobservó el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 del Reglamento de la Ley Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, al dejar de invertir proyectos de infraestructura para el desarrollado de la comunidad; por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se le determine en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 59 y 61 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO TRES: PROCESO DE LIBRE GESTIÓN NO REALIZADO Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL** La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, obvió el proceso de Libre Gestión, dejando de cumplir el Art. 68 de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el presente juicio, los señores servidores EDGAR



ALEXANDER SAZ ARÉVALO, EVER FRANCISCO RUÍZ PEREZ, LUIS FELIPE VIELMAN TOBAR, CLAUDIA LISETH ORANTES RUÍZ, OSCAR OBED SICILIANO SEGURA, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ, JORGE ARTURO CEA ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO BATRES TOBAR, y RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ, no han contestado el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en la MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, correspondiente al periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por tanto la Representación Fiscales de la opinión que ante la falta de prueba a valorar los reparos se mantienen, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por el servidor actuante y la opinión fiscal vertida, se emiten los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: **REPARO UNO: USO INADECUADO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):** La condición indica que el equipo de auditores comprobó que durante el período de examen, la Municipalidad percibió ingresos en concepto de tasas e impuestos municipales, así: Alumbrado Público \$14,764.00, Aseo Público \$23,404.67, Vialidad \$2,449.02, y Fiestas \$11,616.16, totalizando \$52,233.85 los cuales no fueron utilizados para cubrir los costos que generó la prestación de dichos servicios ni para el mejoramiento y ampliación de los mismos; y en lo referente al impuesto de vialidad, este no fue invertido exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbanas del municipio; pagándose con el FODES 75%, lo que ocasionó que utilizaran inadecuadamente dicho recurso, según detalle: **No. Código Contable Código Presupuestario Descripción Valor \$**

1.	851 19 018 118 18	Vialidad	2,449.02
2.	851 19 018 118 18	Alumbrado Público	14,764.00
3.	858 01 008 121 08	Aseo Público	23,404.67
4.	858 01 009 121 09	Fiestas	11,616.16
TOTAL			52,233.85

Por su parte, el señor **René Alfonso Gaspar Nájera**, al hacer uso de su derecho de defensa, expuso: *“Como regidor propietario en Reunión de Concejo he expresado la necesidad de ser cuidadosos en el uso de los recursos de la municipalidad, tal como lo establece el código municipal en el artículo 31 numeral 4 que dice “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”, refiriéndose a las obligaciones del concejo; razón por la cual propuse en su momento realizar un pequeño proyecto con los fondos percibidos de este rubro los cuales no son muy generosos pero que podría resolver problemas de movilidad en algún camino vecinal, rural urbano y que se dejara evidencia de mis palabras en el acta que se lleva en cada reunión, en donde se toman decisiones colegiadas y que por omisión del secretario municipal no ha sido posible corregir este tipo de irregularidades, las que hoy me afectan patrimonialmente. Sin embargo, posteriormente se realizó un proyecto de Mejoramiento de caminos urbanos y rurales en el municipio, y que es financiado con fondos FODES 75%.”* **Las Suscritas** nos permitimos advertir que lo sostenido por el servidor actuante, confirma la deficiencia detectada por el equipo auditor, puesto que en sus alegatos refiere que se realizó un proyecto de mejoramiento de caminos urbanos y rurales, financiado con FODES 75%; asimismo, esta Cámara observa que en la etapa administrativa, en la respuesta emitida por el Concejo Municipal, Síndico y Tesorero, reconocen que se han visto en la obligación de cubrir con los ingresos de las tasas de Alumbrado Público, Aseo, Fiestas e



Impuesto de vialidad, compromisos administrativos, además, de citar lo expuesto en los artículos 202 y siguientes de la Constitución, respecto de la autonomía en lo económico, y el Artículo 87 del Código Municipal, que mencionan las facultades centralizar los fondos de cualquier naturaleza en el fondo general del municipio. Y es que si bien, el Artículo 2 del Código Municipal indica que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente, y que según lo dispone el Artículo 24 del precitado Código, el Gobierno Municipal está ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, debiendo para ello emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal, pero además, está obligado conforme el Artículo 31 del Código Municipal, a ***cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos***, obligación que no ha sido cumplida, al decidir darle distinto uso a los ingresos percibidos en concepto alumbrado público, aseo, fiestas patronales e impuesto de vialidad, aún y cuando el Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal ordena que el producto del pago de tasas por servicios municipales deberá ser destinada al mejoramiento y ampliación de dichos servicios, y el Artículo 22 de la Ley de Vialidad, establece que el producto del pago en concepto de impuesto de Vialidad, será retenido para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas. De lo anterior, tenemos que los servidores actuantes señalados confirman la deficiencia, al admitir haber hecho uso inadecuado de los fondos antes referidos, desproveyendo al municipio de mejoras en los servicios públicos que presta, así como de caminos vecinales y calles urbanas para beneficio del bien común de los habitantes del municipio. Ahora, **las Suscritas** nos referimos la omisión de pronunciamiento y de aportación de prueba de los demás servidores involucrados en el presente reparo, con base en lo establecido en el artículo 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el artículo 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de la persona emplazada, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: “...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...”; La Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del*



demandado, el art. 284 inc. 4° C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma - inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo, se confirma el incumplimiento a los **Artículos 130 de la Ley General Tributaria Municipal, emitido mediante decreto legislativo No. 86, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991 y Reformas: (3) D.L. N° 74, del 17 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 149, Tomo 360, del 15 de agosto del 2003 y 22 de la Ley de Vialidad, por lo que en base al Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, los hechos admitidos no requieren ser probados, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, esta Cámara declara la Responsabilidad Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes: **Edgar Alexander Saz Arévalo**, Alcalde Municipal; **Ever Francisco Ruíz Pérez**, Síndico Municipal; **Luis Felipe Vielman Tobar**, Primer Regidor Propietario; **Claudia Liseth Orantes Ruíz**, Segunda Regidora Propietaria; **Oscar Obed Siciliano Segura**, Tercer Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Quinto Regidor Propietario; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Sexto Regidor Propietario; **José Antonio Batres Tobar**, Séptimo Regidor Propietario y **René Alfonso Gaspar Nájera**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO DOS: USO INADECUADO DEL FODES 75% (Responsabilidad Administrativa)**: La condición indica que el equipo de auditores comprobó el uso inadecuado del fondo FODES 75%, por un monto de \$81,300.00, los cuales fueron utilizados como préstamos y en la cancelación de salarios y aguinaldos, los cuales debieron invertirse en proyectos que fomenten el desarrollo económico y social del municipio. Sobre el particular el señor **René Alfonso Gaspar Nájera**, al hacer uso de su derecho de defensa, expuso: "Con cada cambio de Gobierno Municipal se ven afectadas las finanzas del municipio, ya que el partido ganador debe pagar favores políticos, de manera irresponsable se incrementa la planilla de personal administrativo y de campo sin que antes se haga una evaluación de los pocos ingresos de la municipalidad, esto genera una crisis permanente que cada vez se vuelve insostenible. La solución momentánea y equivocada que encuentran a este problema es complementar el pago de salarios a los empleados trasladando temporalmente un pequeño porcentaje de estos fondos, los cuales posteriormente se reintegraron al fondo FODES EN SU TOTALIDAD. Cabe mencionar que se trató de solventar la necesidad de una parte de planilla para no dejar sin alimento a grupos familiares, pero en el menor tiempo posible se hizo la devolución al FODES para utilizarlo adecuadamente." Al respecto, **las Suscritas Juezas** analizamos los comentarios presentados en la etapa administrativa por el Alcalde, Síndico y Tesorero Municipal, en razón que no presentaron alegatos en esta Instancia, por lo que fue declarada la Rebeldía en su contra, y en**



tal etapa administrativa, expresaron: "...nuestros empleados al cumplir con su mes de trabajo les asiste el derecho a un salario por lo que nos hemos visto en la necesidad de realizar las transferencias que ustedes nos han comunicado. Otra situación que nos obligó utilizar dichos fondos fue que los empleados realizaron manifestaciones con el cierre de la alcaldía debido al atraso de sus salarios y bonificaciones..." admitiendo así el uso inadecuado de FODES 75%, por lo que nos referimos al fondo FODES 75%, que según la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento, *ordena* invertir prioritariamente en servicios y obras de infraestructura y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, no para gastos de funcionamiento (FODES 25%), entendiéndose por tal, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, comprendiendo entre estos, el pago de salarios, limitando además el Reglamento antes citado, el uso de hasta el 50% del 25% para el pago en tal concepto, habiéndose en tanto comprobado que se está realizando una afectación de forma arbitraria de FODES 75%, desnaturalizando el fin del FODES, por parte de los servidores actuantes, al haber limitado proyectos de beneficio al desarrollo municipal. Ahora, las Suscritas nos referimos la omisión de pronunciamiento y de aportación de prueba en el presente reparo, con base en lo establecido en el artículo 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el artículo 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de la persona emplazada, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: "...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."; La Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo; así, se confirma la inobservancia de los **Artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 31 del Código Municipal en el numeral 4**, por lo que en base al Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y



Mercantil, que indica que *los hechos admitidos no requieren ser probados*, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, **esta Cámara declara la Responsabilidad Administrativa**, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes: **Edgar Alexander Saz Arévalo**, Alcalde Municipal; **Ever Francisco Ruíz Pérez**, Síndico Municipal; **Luis Felipe Vielman Tobar**, Primer Regidor Propietario; **Claudia Liseth Orantes Ruíz**, Segunda Regidora Propietaria; **Oscar Obed Siciliano Segura**, Tercer Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Quinto Regidor Propietario; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Sexto Regidor Propietario; **José Antonio Batres Tobar**, Séptimo Regidor Propietario y **René Alfonso Gaspar Nájera**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO TRES: PROCESO DE LIBRE GESTIÓN NO REALIZADO Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**: La condición indica que al verificar las erogaciones realizadas del Programa denominada "Fiestas Patronales 2018/2019" el equipo de auditores determinó las siguientes deficiencias: a) No se realizó el proceso de Libre Gestión en la erogación realizada por \$8,500.00 FODES 75%, en la Organización y Montaje de evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales de Juayúa 2018/2019, a la Empresa Eventos Artisal, S.A de C.V.; y b) No se publicó en el Sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), la convocatoria y resultado del proceso de adquisición y contratación de la Organización y Montaje de evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales de Juayúa 2018/2019 a la Empresa Eventos Artisal, S.A de C.V. El señor **Rene Alfonso Gaspar Nájera**, al hacer uso de su derecho de defensa, exteriorizó: *"Ante la responsabilidad administrativa emanada por el proceso de libre gestión no realizado y la no publicación de convocatorias y resultados en el Sitio Electrónico de Compras públicas (COMPRASAL), el Concejo Municipal siguió el debido proceso para la realización de la adquisición cuestionada, girando las instrucciones respectivas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y que le compete exclusivamente al Jefe de la UACI de esta municipalidad, por lo que dicha Irregularidad es responsabilidad única del Jefe de la UACI."* **Las Suscritas** nos referimos a la Libre Gestión, que para efectos de la LACAP, se entiende por tal a aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley y que las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 68 de la referida Ley y en cuanto a los montos de contratación por la modalidad de Libre Gestión, el Artículo 48, literal b) indica que si el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio ($\$304.17 \times 160 = \48667.20) deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, al haberse solicitado al menos tres cotizaciones, situación que el equipo de auditoría verificó que no se cumplió, ya que el monto de contratación



fue por \$8,500.00; siendo así que no se cumplió la *Libre Competencia e Igualdad*, uno de los principios rectores de la LACAP, pues con tal principio se busca que cualquier persona o empresa sea libre de participar en los procesos de adquisiciones y contrataciones con la Administración Pública, sin favorecer o perjudicar a los participantes y para el caso que nos ocupa, se comprobó que fue obviado el proceso de Libre Gestión por parte del Jefe UACI, siendo una de sus atribuciones, el ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de la LACAP, según lo dispuesto en el Artículo 10 literal b) de la LACAP. Importante mencionar que el Jefe UACI, ha sido declarado rebelde en resolución emitida por ésta Cámara a las diez horas del día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, que corre agregada de fs. 57 a fs. 58, ambos vto, de conformidad con el art. 68 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante LCCR-; considerando las Suscritas Juezas que el Juicio de Cuentas como procedimiento especial de carácter administrativo regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra diseñado por el Legislador en resguardo a los Derechos y Principios Constitucionales, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Artículo 2 de la Constitución de la República –en adelante Cn.,- y el Principio del Debido Proceso, delimitado en el Artículo 11 Cn., el cual enmarca el Derecho de Audiencia y Defensa; haciéndose efectivo lo anterior, por medio del emplazamiento del Pliego de Reparos, con base al Artículo 67 LCCR, el cual consiste en la comunicación de los reparos atribuidos en contra de los servidores actuantes sujetos al Juicio de Cuentas, para comparecer ante la Cámara de Primera Instancia y hacer efectivo su Derecho de Defensa sobre lo que se les atribuye, de conformidad con el principio de buena fe procesal, que como *Eduardo Couture* lo define: "...calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón..." se espera por el Legislador y las Autoridades facultadas para la Administración de Justicia que con el llamamiento que se hace por el emplazamiento, la comparecencia de los servidores actuantes, para lo cual se establece el plazo de quince días hábiles. En ese sentido, cuando se excede el plazo para comparecer ante ésta Sede Jurisdiccional sin que las partes hayan hecho uso de su derecho en ese momento procesal oportuno, la Ley establece en su Artículo 68 la declaratoria de rebeldía, la cual se define como el estado procesal de una persona que, relacionada en un proceso determinado hace caso omiso al llamamiento del Juez para el ejercicio de sus derechos y como consecuencia de lo mismo, deja de hacerse de su conocimiento todos los actos del proceso hasta la emisión de la sentencia, estableciendo además, por la misma disposición legal anteriormente citada la emisión de un pronunciamiento condenatorio en su contra; aunado a lo anterior, respecto del reparo aludido se verifica por los Suscritos Jueces que son incumplimientos derivados propios de sus funciones que debieron ser realizadas por el Jefe UACI, y que han sido determinados por el equipo de auditores de forma eficiente y eficaz, por lo que al no existir pronunciamientos y prueba de defensa, no se han hecho del conocimiento de ésta Instancia elementos que considerar previo a la emisión de la sentencia, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta Cámara **declarar la Responsabilidad**



Administrativa, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena al señor **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI, periodo del 1 de mayo al 04 de junio de 2018, al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLARASE la Responsabilidad Administrativa** contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES**; en consecuencia, condenase a los servidores actuantes, al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Edgar Alexander Saz Arévalo, Alcalde Municipal**, al pago del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$800.00)**; **Ever Francisco Ruiz Pérez, Síndico Municipal**, al pago del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$400.00)**; y **Rafael Baldemar Rodríguez, Jefe UACI**, al pago del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$190.00)**; y a los señores: **Luis Felipe Vielman Tobar, Primer Regidor Propietario**; **Claudia Liseth Orantes Ruíz, Segunda Regidora Propietaria**; **Oscar Obed Siciliano Segura, Tercer Regidor Propietario**; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Cuarto Regidor Propietario**; **Rafael Orlando Contreras Gámez, Quinto Regidor Propietario**; **Señor Jorge Arturo Cea Arévalo, Sexto Regidor Propietario**; **José Antonio Batres Tobar, Séptimo Regidor Propietario**; **René Alfonso Gaspar Nájera, Octavo Regidor Propietario**, al pago de un salario mínimo urbano vigente al periodo de la auditoría por cada uno de los servidores actuantes mencionados anteriormente, equivalente a **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$304.17)**; II) Lo anterior en relación al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debido al incumplimiento a la normativa que respalda los reparos relacionados en dicho informe y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la presente gestión; III) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al **Fondo General de la Nación**; IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores

47

actuantes relacionados en el romano I) del presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial mencionado.

HÁGASE SABER.-



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.


Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-045-2019
REF. FGR: 81-DE-UJC-12-2020
Alcaldía Municipal de Juayúa,
Depto. de Sonsonate.
//Hmelara



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las catorce horas del veintidós de junio del año dos mil veintiuno, agregada de fs. 80 a fs. 86 ambos vto; en contra de los señores: **Edgar Alexander Saz Arévalo, Alcalde Municipal, Ever Francisco Ruiz Pérez, Síndico Municipal, Rafael Baldemar Rodríguez, Jefe UACI, Luis Felipe Vielman Tobar, Primer Regidor Propietario; Claudia Liseth Orantes Ruíz, Segunda Regidora Propietaria; Oscar Obed Siciliano Segura, Tercer Regidor Propietario; Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Cuarto Regidor Propietario; Rafael Orlando Contreras Gámez, Quinto Regidor Propietario; Jorge Arturo Cea Arévalo, Sexto Regidor Propietario; José Antonio Batres Tobar, Séptimo Regidor Propietario; René Alfonso Gaspar Nájera, Octavo Regidor Propietario; según INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.- NOTIFÍQUESE.-**



Ante Mi,

Secretaria de Actuaciones.



Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-045-2019
REF. FGR: 81-DE-UJC-12-2020
Alcaldía Municipal de Juayúa,
Depto. de Sonsonate.
//Hmelara

C

C



C